



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCI • Hermosillo, Sonora • Número 39 Secc. II • Lunes 14 de Mayo de 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
Tzintzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

**ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA •** Acuerdo CG73/2018, Acuerdo CG74/2018, Acuerdo
CG75/2018, Acuerdo CG76/2018, Acuerdo CG77/2018, Acuerdo
CG78/2018, Acuerdo CG79/2018, Acuerdo CG80/2018, Acuerdo
CG81/2018, Acuerdo CG82/2018, Acuerdo CG83/2018.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCI39II-14052018-4FD801BF3





ACUERDO CG73/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 1 CON CABECERA EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, LOS C.C. JOSUÉ CASTRO LOUSTAUNAU Y JOSÉ TORRES GUTIÉRREZ COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

Reglamento de Elecciones
Lineamientos

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 20172018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en

postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

VIII. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.

IX. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos.

X. En fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/34/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, presentado por los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente respectivamente.

XI. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

XII. El día trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG46/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora, por el Distrito Electoral Local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, a los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018

XIII. El día dos de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación local por el Distrito electoral local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de

elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones I y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio

y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

- 15. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
- 16. Que la LIPEES en su numeral 17, establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
- 17. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
- 18. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- 19. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
- 20. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

gm

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.*
- IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.*
- VI. No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.*
- VII. No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.*
- VIII. No haber sido condenada o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.*
- IX. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.*
- X. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.*

gm

22. Que el artículo 29 de la LIPEES, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- ...
1. *Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
 2. *Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
 3. *En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*

- IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
 - A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
 - B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:

- 1. Recibos de pago del impuesto predial.
- 2. Recibos de pago de luz.
- 3. Recibos de pago de agua.
- 4. Recibos de teléfono fijo.
- 5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- 6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputados o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
- VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario

presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente..."

- 30. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
- 31. Que el artículo 11 de los Lineamientos señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 32. Que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 20172018, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, presentados por los ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones I y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/34/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el

principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, a los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 20172018.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en fórmula por el Distrito electoral local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente, respectivamente, llevaron a cabo los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y por el INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG46/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, a los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente, respectivamente. En dicho sentido, se tiene que en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida fórmula, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del Acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación que se señala a continuación.

Por parte del C. Josué Castro Loustaunau candidato independiente al cargo de Diputado propietario por el Distrito electoral local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por cajero)
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Solicitud de registro (SNR)	Formato SNR
Informe de gastos y egresos de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano	Informe de datos y egresos, expedido por el Instituto Nacional Electoral de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano
Datos de identificación de la cuenta bancaria	Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente

Página 13 de 19

Plataforma electoral	Plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la fórmula o planilla de candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Constancia de residencia
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Escrito que señala cual método para recabar apoyo ciudadano se utilizó, especificando, en el caso de cédulas que estas ya obran en poder del IEE	Escrito que especifica que utilizó ambos métodos
Copia simple de la credencial para votar del representante legal	Del representante legal de la asociación civil
Emblema impreso y en medio digital que distingue a la o el candidato independiente	Formato que cumple con los requisitos en la convocatoria
Escrito de aceptación para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE	Formato 10 (Candidaturas independientes)
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por cajero)

Por parte del C. José Torres Gutiérrez, candidato independiente al cargo de Diputado suplente por el Distrito electoral local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Constancia de residencia
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por cajero)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Josué Castro Loustaunau al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

Página 14 de 19

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los interesados son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieron comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que

los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528."

- 33. De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Josué Castro Loustaunau, al cargo de Diputado Propietario del Distrito Electoral local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, satisface los principios de homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula	Género
Josué Castro Loustaunau	Diputado propietario	Masculino
José Torres Gutiérrez	Diputado suplente	Masculino

- 34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- 35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114,

121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, y 192 de la LIPEES, la Base Décima Tercera de la Convocatoria y el artículo 11 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, a los C.C. Josué Castro Loustaunau y José Torres Gutiérrez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismas que serán notificadas una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la fórmula aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Josué Castro Loustaunau, para que en términos del artículo 41 fracción II de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Josué Castro Loustaunau, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 01 del INE en Sonora.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se

publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien dice: **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG74/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 8 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, DE LOS C.C. MIGUEL DARIO BURGOS MATRECITO Y DOLISSA HERNÁNDEZ SOTO, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos

Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VII. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Miguel Darío Burgos Matrecito y Silvia Guadalupe Alvarado Verdugo para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos.
- VIII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- IX. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- X. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/04/2017, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, presentado por los C.C. Miguel Darío Burgos Matrecito y Silvia Guadalupe Alvarado Verdugo como propietario y suplente respectivamente.
- XI. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.
- XII. El día treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG66/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de

Sonora, por el Distrito Electoral Local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, a los C.C. Miguel Dario Burgos Matrecito y Silvia Guadalupe Alvarado Verdugo como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018

XIII. El día dos de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación local por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, los C.C. Miguel Dario Burgos Matrecito y Silvia Guadalupe Alvarado Verdugo como propietario y suplente, respectivamente.

XIV. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Miguel Dario Burgos Matrecito, en su carácter de candidato independiente al cargo de Diputado local por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, al cual adjunta un disco compacto, solicitando la sustitución del emblema que lo distingue como candidato independiente.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de

especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones I y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.

Página 6 de 20

Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

15. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
16. Que la LIPEES en su numeral 17, establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
17. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
18. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
19. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
20. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el

Página 7 de 20

artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contener por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.*
- IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.*
- VI. No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.*
- VII. No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.*
- VIII. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos*

que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

- IX. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.*
- X. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.*

22. Que el artículo 29 de la LIPEES, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

27. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

28. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. *Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
- II. *Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
- III. *En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*
- IV. *Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
 - A. *En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
 - B. *En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) *Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
- b) *La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.*
- c) *Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:*
 - 1. *Recibos de pago del impuesto predial.*
 - 2. *Recibos de pago de luz.*
 - 3. *Recibos de pago de agua.*
 - 4. *Recibos de teléfono fijo.*
 - 5. *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
 - 6. *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

[Handwritten marks and signatures in the left margin]

[Handwritten marks and signatures in the right margin]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
- VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

29. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

30. Que el artículo 11 de los Lineamientos señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

31. Que con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, los C.C. Miguel

Handwritten marks: a large 'D' and a signature 'gm'.

Darío Burgos Matrecito y Silvia Guadalupe Alvarado Verdugo como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, presentados por los ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones I y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/04/2017, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, a los C.C. Miguel Darío Burgos Matrecito y Silvia Guadalupe Alvarado Verdugo como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en fórmula por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, los C.C. Miguel Darío Burgos Matrecito y Silvia Guadalupe Alvarado Verdugo como propietario y suplente, respectivamente, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y por el INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Con fecha veintidós de marzo del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Miguel Darío Burgos Matrecito, anexando escrito de renuncia como aspirante a candidata independiente a Diputada suplente del Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, firmado por la C. Silvia Guadalupe Alvarado Verdugo, asimismo, presenta escrito de manifestación de intención y copia de la credencial para votar a nombre de la nueva aspirante a candidata independiente a Diputada suplente la C. Dolissa Hernández Soto.

Handwritten marks: a large 'D' and a signature 'gm'.

Large handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'D' and a signature 'gm'.

Por lo anterior, en fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG66/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, a los C.C. Miguel Darío Burgos Matrecito y Dolissa Hernández Soto como propietario y suplente, respectivamente. En dicho sentido, se tiene que en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida fórmula, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación que se señala a continuación.

Por parte del **C. Miguel Darío Burgos Matrecito** candidato independiente al cargo de Diputado propietario por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Informe de gastos y egresos de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano	Informe de datos y egresos, expedido por el Instituto Nacional Electoral de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano
Escrito que señala cual método para recabar apoyo ciudadano se utilizó, especificando, en el caso de cédulas que estas ya obran en poder del IEE	Escrito que especifica que utilizó ambos métodos
Copia simple de la credencial para votar del representante administrativo	De la persona designada para el manejo de los recursos financieros y rendición de cuentas
Copia simple de la credencial para votar del representante legal	Del representante legal de la asociación civil
Emblema impreso y en medio digital que distingue a la o el candidato independiente	Formato que cumple con los requisitos en la convocatoria
Escrito de aceptación para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE	Formato 10 (Candidaturas independientes)
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)
Datos de identificación de la cuenta bancaria	Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente
Plataforma electoral	Plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la fórmula o planilla de candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Constancia de residencia
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Acta de nacimiento	Original

REQUISITO	DOCUMENTO
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Solicitud de registro (SNR)	Formato SNR

Por parte de la **C. Dolissa Hernández Soto**, candidato independiente al cargo de Diputada suplente por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Constancia de residencia
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Acta de nacimiento	Original
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Miguel Darío Burgos Matrecito, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos C.C. Miguel Darío Burgos Matrecito y Dolissa Hernández Soto, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los interesados son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren

comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

33. Que con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Miguel Darío Burgos Matrecilo, en su carácter de candidato independiente al cargo de Diputado local por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, al cual adjunta un disco compacto, solicitando la sustitución del emblema que lo distingue como candidato independiente.

Por lo anterior, se procedió a realizar la revisión del nuevo emblema presentado por el C. Miguel Darío Burgos Matrecilo, y de dicha revisión se advierte que el emblema cumple con las características señaladas en la Base Décimo Tercera, fracción X de la Convocatoria, por lo que se aprueba la sustitución del emblema que distingue al ciudadano referido, como candidato independiente.

34. De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Miguel Darío Burgos Matrecilo, al cargo de Diputado Propietario del Distrito Electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, satisface los principios de homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula	Género
Miguel Darío Burgos Matrecilo	Diputado propietario	Masculino
Dolissa Hernández Soto	Diputada suplente	Femenino

35. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, los C.C. Miguel Darío Burgos Matrecilo y Dolissa Hernández Soto como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

36. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, y 192 de la LIPEES, la Base Décimo Tercera de la Convocatoria y el artículo 11 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, a los C.C. Miguel Darío Burgos Matrecito y Dolissa Hernández Soto como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación del emblema que distingue a los C.C. Miguel Darío Burgos Matrecito y Dolissa Hernández Soto como candidatos independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismas que serán notificadas una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la fórmula aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

OCTAVO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Se requiere al C. Miguel Darío Burgos Matrecito, para que en términos del artículo 41 fracción II de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 8 con cabecera en Hermosillo, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO TERCERO. Se requiere al C. Miguel Darío Burgos Matrecito, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 03 del INE en Sonora.

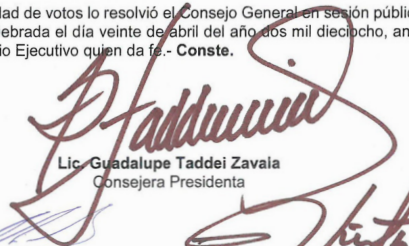
DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

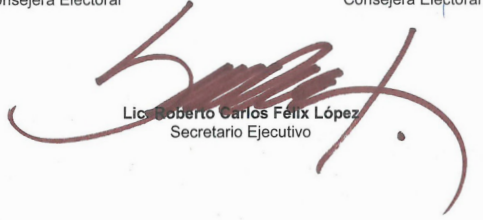
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG75/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 13 CON CABECERA EN GUAYMAS, SONORA, LOS C.C. RAMÓN SERVANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y SOFÍA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral



Lineamientos

Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 20172018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los

cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- IX. Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos
- X. En fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/14/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, presentado por los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez, como propietario y suplente respectivamente.
- XI. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

XII. El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG47/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora, por el Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, a los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018

XIII. El día cinco de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación local por el Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a

cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- 9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de

oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones II y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos

podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
17. Que la LIPEES en su numeral 17 establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con

fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
- IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.
- VI. No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
- VII. No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
- VIII. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

IX. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.

X. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

22. Que el artículo 29 de la LIPEES establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados por este Consejo General, en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de fórmulas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.
27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
29. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).
- II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
 - A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
 - B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:

1. Recibos de pago del impuesto predial.
2. Recibos de pago de luz.
3. Recibos de pago de agua.
4. Recibos de teléfono fijo.
5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud,

y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas de la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
- VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente..."

30. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

31. Que el artículo 11 de los Lineamientos señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que con fecha once de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 20172018, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a

los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes, presentados por cada uno de los respectivos ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones II y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/14/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, a los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en fórmula por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y por el INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG47/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, a los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente. En dicho sentido, se tiene que en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida fórmula, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2018 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación que se señala a continuación.

Por parte del **C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez**, candidato independiente al cargo de Diputado Propietario del Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por cajero)
Solicitud de registro (SNR)	Formato SNR
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Escrito que señala cual método para recabar apoyo ciudadano se utilizó, especificando, en el caso de cédulas que estas ya obran en poder del IEE	Escrito que especifica que utilizó ambos métodos
Copia simple de la credencial para votar del representante administrativo	De la persona designada para el manejo de los recursos financieros y rendición de cuentas
Copia simple de la credencial para votar del representante legal	Del representante legal de la asociación civil
Emblema impreso y en medio digital que distingue a la o el candidato independiente	Formato que cumple con los requisitos en la convocatoria
Escrito de aceptación para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE	Formato 10 (Candidaturas independientes)
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)
Informe de gastos y egresos de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano	Informe de datos y egresos, expedido por el Instituto Nacional Electoral de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano
Datos de identificación de la cuenta bancaria	Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente
Plataforma electoral	Plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la fórmula o planilla de candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Constancia de residencia
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso

Por parte de la **C. Sofia Carolina López Gómez**, candidata independiente al cargo de Diputada Propietaria del Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por cajero)
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Constancia de residencia
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso

Página 14 de 19

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofia Carolina López Gómez cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los interesados son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieron comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que debe de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de

Página 15 de 19

más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528.

33. De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez, al cargo de Diputado Propietario del Distrito Electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, satisface los principios de homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula	Genero
Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez	Diputado propietario	Masculino
Sofía Carolina López Gómez	Diputada suplente	Femenino

34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1. inciso b) de la Convención

Página 16 de 19

Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1. inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172 y 192 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, a los C.C. Ramón Servando Rodríguez Gutiérrez y Sofía Carolina López Gómez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismas que serán notificadas una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la planilla aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

Página 17 de 19

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Ramón Servando Rodríguez, para que en términos del artículo 41 fracción III de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en de Guaymas, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Ramón Servando Rodríguez, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 04 del INE en Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

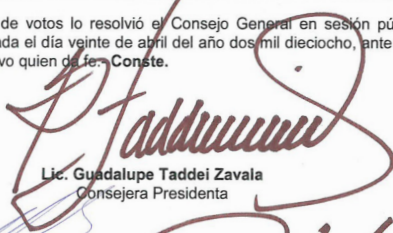
DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.


DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de


Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. **Conste.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

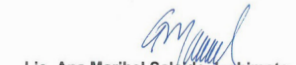

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Resendez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Saicido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG76/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 15 CON CABECERA EN CAJEME, SONORA, A LOS C.C. ANDRÉS MÁRQUEZ MORENO Y ELÍAS JEREZ SÁNCHEZ COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP LIPEES	Ley General de Partidos Políticos Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos

Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección

popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

VIII. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.

IX. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elías Jerez Sánchez, para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos.

X. En fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/10/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, presentado por los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elías Jerez Sánchez, como propietario y suplente respectivamente.

XI. El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG48/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora, por el Distrito Electoral Local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elías Jerez Sánchez como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

XII. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

XIII. El día tres de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elías Jerez Sánchez como propietario y suplente, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de

Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidatas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y

Página 5 de 19

equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones I y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio

Página 6 de 19

y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
17. Que la LIPEES en su numeral 17, establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
- IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.
- VI. No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
- VII. No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
- VIII. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

- IX. *Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.*
- X. *No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.*

22. Que el artículo 29 de la LIPEES, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa

24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de

candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. *Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*

- II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.
- IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
 - A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
 - B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:
 1. Recibos de pago del impuesto predial.
 2. Recibos de pago de luz.
 3. Recibos de pago de agua.
 4. Recibos de teléfono fijo.
 5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación

- de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputados o Diputadas o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
- VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

- 30. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
- 31. Que el artículo 11 de los Lineamientos señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 32. Que con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elias Jerez Sánchez, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, presentados por los ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones I y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/10/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elías Jerez Sánchez, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en fórmula por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elías Jerez Sánchez, como propietario y suplente, respectivamente, llevaron a cabo los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y por el INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG48/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elías Jerez Sánchez, como propietario y suplente, respectivamente. En dicho sentido, se tiene que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida fórmula, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación que se señala a continuación.

Por parte del **C. Andrés Márquez Moreno**, candidato independiente al cargo de Diputado Propietario del Distrito Electoral Local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Constancia de residencia
Plataforma electoral	Plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la fórmula o planilla de candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral
Datos de identificación de la cuenta bancaria	Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente
Informe de gastos y egresos de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano	Informe de datos y egresos, expedido por el Instituto Nacional Electoral de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)
Escrito de aceptación para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE	Formato 10 (Candidaturas independientes)
Emblema impreso y en medio digital que distingue a la o el candidato independiente	Formato que cumple con los requisitos en la convocatoria
Copia simple de la credencial para votar del representante legal	Del representante legal de la asociación civil
Copia simple de la credencial para votar del representante administrativo	De la persona designada para el manejo de los recursos financieros y rendición de cuentas
Escrito que señala cual método para recabar apoyo ciudadano se utilizó, especificando, en el caso de cédulas que estas ya obran en poder del IEE	Escrito que especifica que utilizó ambos métodos
Solicitud de registro (SNR)	Formato SNR
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Acta de nacimiento	Original
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso

Por parte del **C. Elías Jerez Sánchez**, candidato independiente al cargo de Diputado Suplente del Distrito Electoral Local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por cajero)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso

Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Credencial para votar con fotografía
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 5 (Municipales, candidaturas independientes)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Andrés Márquez Moreno al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos C.C. Andrés Márquez Moreno y Elías Jerez Sánchez, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los interesados son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica

que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

33. De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Andrés Márquez Moreno, al cargo de Diputado Propietario del Distrito Electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, satisface los principios de homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula	Género
Andrés Márquez Moreno	Diputado propietario	Masculino
Elías Jerez Sánchez	Diputado suplente	Masculino

- 34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa a H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elias Jerez Sánchez, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- 35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, y 192 de la LIPEES, la Base Décima Tercera de la Convocatoria y el artículo 11 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 15 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Andrés Márquez Moreno y Elias Jerez Sánchez, como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismas que serán notificadas una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante

el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la fórmula aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Andrés Márquez Moreno, para que en términos del artículo 41 fracción II de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Cajeme Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Andrés Márquez Moreno, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 06 del INE en Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]


[Handwritten mark]


DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.


DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.


Así, por unanimidad de votos se resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. **Conste.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

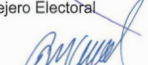

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

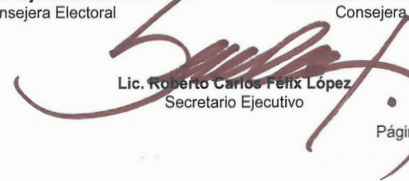

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostad
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG77/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 16 CON CABECERA EN CAJEME, SONORA, A LOS C.C. JESÚS RAMÓN CHÁVEZ PABLOS Y JUAN PEDRO ROMERO SALIDO COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos

Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los

cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC235/2017.

- VII. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y José Guadalupe Portela Ruelas para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos.
- VIII. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- IX. En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/16/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, presentado por los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y José Guadalupe Portela Ruelas como propietario y suplente respectivamente.
- X. El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG49/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora, por el Distrito Electoral Local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y José Guadalupe Portela

Ruelas como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018

- XI. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.
- XII. El día dos de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por la Lic. Georgina García Navarro en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, quien remitió a este Instituto el escrito de acuse de recibo de la Lic. Haydee Berenice Cárdenas González, Secretaria Técnica de dicho Consejo Distrital Electoral, el cual presenta como anexo el escrito de renuncia firmado por el aspirante a candidato independiente al cargo del Diputado suplente por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, el C. José Guadalupe Portela Ruelas, recibido el día veintiocho de marzo del presente año, así como la manifestación de intención y la copia certificada de la credencial para votar del C. Juan Pedro Romero Salido, como nuevo aspirante al cargo de Diputado suplente por el referido Distrito.
- XIII. El día tres de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación local por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y Juan Pedro Romero Salido como propietario y suplente, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el

cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones I y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaración de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.

14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaración que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
17. Que la LIPEES en su numeral 17, establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaración de

quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contener por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
- IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.
- VI. No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

- VII. No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
- VIII. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- IX. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.
- X. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

22. Que el artículo 29 de la LIPEES, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

- 25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

- 26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

- 27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

- 28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

- 29. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato

independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- ...
 - I. *Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
 - II. *Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
 - III. *En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*
 - IV. *Los documentos con los que fehacientemente se permite acreditar lo siguiente:*
 - A. *En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
 - B. *En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) *Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
- b) *La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.*
- c) *Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:*

- 1. *Recibos de pago del impuesto predial.*
- 2. *Recibos de pago de luz.*
- 3. *Recibos de pago de agua.*

4. Recibos de teléfono fijo.
5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

- V. *La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.*
- VI. *Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.*
- VII. *Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.*
- VIII. *De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.*

30. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
31. Que el artículo 11 de los Lineamientos señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y José

Guadalupe Portela Ruelas como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, presentados por los ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones I y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/16/2018, mediante el cual se les otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y José Guadalupe Portela Ruelas como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 20172018.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en fórmula por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y José Guadalupe Portela Ruelas como propietario y suplente, respectivamente, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y por el INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG49/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y José Guadalupe Portela Ruelas como propietario y suplente, respectivamente.

El día dos de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por la Lic. Georgina García Navarro en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, quien remitió a este Instituto el escrito de acuse de

recibo de la Lic. Haydee Berenice Cárdenas González, Secretaria Técnica de dicho Consejo Distrital Electoral, el cual presenta como anexo el escrito de renuncia firmado por el aspirante a candidato independiente al cargo del Diputado suplente por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, el C. José Guadalupe Portela Ruelas, recibido el día veintiocho de marzo del presente año, así como la manifestación de intención y la copia certificada de la credencial para votar del C. Juan Pedro Romero Salido, como nuevo aspirante al cargo de Diputado suplente por el referido Distrito.

En dicho sentido, se tiene que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida fórmula, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través de acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación respectiva, en los siguientes términos:

Por parte del **C. Jesús Ramón Chávez Pablos**, candidato independiente en fórmula al cargo de Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Escrito de aceptación para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria apertura sean fiscalizados en cualquier momento por el INE	Formato 10 (Candidaturas independientes)
Informe de gastos y egresos de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano	Informe de datos y egresos, expedido por el Instituto Nacional Electoral de los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano
Datos de identificación de la cuenta bancaria	Datos de identificación de la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos de la candidatura independiente
Plataforma electoral	Plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la fórmula o planilla de candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Credencial para votar con fotografía
Copia simple de la credencial para votar del representante legal	Del representante legal de la asociación civil
Copia simple de la credencial para votar del representante administrativo	De la persona designada para el manejo de los recursos financieros y rendición de cuentas
Escrito que señale cual método para recabar apoyo ciudadano se utilizó, especificando, en el caso de cédulas que estas ya obran en poder del IEE	Escrito que especifica que utilizó ambos métodos
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Acta de nacimiento	Copia certificada
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)

Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Solicitud de registro (SNR)	Formato SNR
Emblema impreso y en medio digital que distingue a la o el candidato independiente	Formato que cumple con los requisitos en la convocatoria
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)

Por parte del **C. Juan Pedro Romero Salido**, candidato independiente en fórmula al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por internet)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 7 (Municipales, candidaturas independientes)
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 5 (Municipales, candidaturas independientes)
Carta bajo protesta de decir verdad (presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 9 (Municipales, candidaturas independientes)
Documento con el que acredita la residencia (presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Jesús Ramón Chávez Pablos, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y Juan Pedro Romero Salido, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los interesados son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni

consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

33. De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Jesús Ramón Chávez Pablos, al cargo de Diputado por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, satisface el principio de homogeneidad conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Aspirante	Cargo del Aspirante	Género
Jesús Ramón Chávez Pablos	Diputado Propietario	Masculino
Juan Pedro Romero Salido	Diputado Suplente	Masculino

34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y Juan Pedro Romero Salido como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Jesús Ramón Chávez Pablos y Juan Pedro Romero Salido como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo de del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la

el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la fórmula aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Andrés Márquez Moreno, para que en términos del artículo 41 fracción II de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Cajeme Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Andrés Márquez Moreno, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 06 del INE en Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos se resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. **Conste.**

[Handwritten signature]
 Lic. Guadalupe Taddel Zavala
 Consejera Presidenta

[Handwritten signature]
 Mtro. Vladimir Gómez Anduro
 Consejero Electoral

[Handwritten signature]
 Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
 Consejero Electoral

[Handwritten signature]
 Mtro. Daniel Núñez Santos
 Consejero Electoral

[Handwritten signature]
 Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
 Consejero Electoral

[Handwritten signature]
 Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
 Consejera Electoral

[Handwritten signature]
 Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
 Consejera Electoral

[Handwritten signature]
 Lic. Roberto Carlos Félix López
 Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG78/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 17 CON CABECERA EN CAJEME, SONORA, A LOS CC. ROBERTO VARGAS LLANES Y FABIÁN ALEJANDRO MEZA GUZMÁN COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos

Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 20172018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- IX. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos.
- X. En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/17/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, presentado por los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán, como propietario y suplente respectivamente.
- XI. El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG50/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora, por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- XII. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria,

Página 3 de 19

aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

- XIII. El día tres de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación local por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

- Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Página 4 de 19

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho

para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones I y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley

Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

17. Que la LIPEES en su numeral 17, establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

Página 7 de 19

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
- IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.
- VI. No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
- VII. No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
- VIII. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- IX. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.
- X. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

22. Que el artículo 29 de la LIPEES, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y

Página 8 de 19

representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. *Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
- II. *Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
- III. *En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*
- IV. *Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
 - A. *En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
 - B. *En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia*

efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:

1. Recibos de pago del impuesto predial.
2. Recibos de pago de luz.
3. Recibos de pago de agua.
4. Recibos de teléfono fijo.
5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
- VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

30. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
31. Que el artículo 11 de los Lineamientos señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que con fecha doce de enero de dos mil dieciocho se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, presentados por los ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones I y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/17/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en fórmula por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y por el INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha veintuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG50/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente. En dicho sentido, se tiene que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida fórmula, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron proliamente acompañadas de la documentación respectiva, en los siguientes términos:

Por parte del **C. Roberto Vargas Llanes**, candidato independiente al cargo de Diputado Propietario del Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Copia simple de la credencial para votar del representante administrativo	De la persona designada para el manejo de los recursos financieros y rendición de cuentas
Escrito que señala cual método para recabar apoyo ciudadano se utilizó, especificando, en el caso de cédulas que estas ya obran en poder del IEE	Escrito que especifica que utilizó ambos métodos
Datos de identificación de la cuenta bancaria	Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente
Informe de gastos y egresos de los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano	Informe de datos y egresos, expedido por el Instituto Nacional Electoral de los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)

Escrito de aceptación para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE	Formato 10 (Candidaturas independientes)
Emblema impreso y en medio digital que distingue a la o el candidato independiente	Formato que cumple con los requisitos en la convocatoria
Copia simple de la credencial para votar del representante legal	Del representante legal de la asociación civil
Plataforma electoral	Plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la fórmula o planilla de candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Credencial para votar con fotografía
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por internet)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Solicitud de registro (SNR)	Formato SNR
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)

Por parte del **C. Fabián Alejandro Meza Guzmán**, candidato independiente al cargo de Diputado Propietario del Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Credencial para votar con fotografía
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Roberto Vargas Llanes, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los interesados son ciudadanos sonorenses que se

encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a**

Página 15 de 19

quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

33. De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Roberto Vargas Llanes, al cargo de Diputado por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, satisface el principio de homogeneidad conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Aspirante	Cargo del Aspirante	Género
Roberto Vargas Llanes	Diputado Propietario	Masculino
Fabián Alejandro Meza Guzmán	Diputado Suplente	Masculino

34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme Sonora, a los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federat; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, y 192 de la LIPEES, la Base Décima Tercera de la Convocatoria y el artículo 11 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C.

Página 16 de 19

Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la fórmula aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE

un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Roberto Vargas Llanes, para que en términos del artículo 41 fracción II de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Roberto Vargas Llanes, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 06 del INE en Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lit. **Guadalupe Taddei Zavala**
Consejera Presidenta


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
 Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
 Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
 Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
 Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
 Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
 Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
 Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG78/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en fórmula al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 17 con Cabecera en Cajaripe, Sonora, a los CC. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Moza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho.



ACUERDO CG79/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 2 CON CABECERA EN PUERTO PEÑASCO, SONORA, A LOS CC. HÉCTOR MANUEL HERMOSILLO GONZÁLEZ Y FRANCISCA GUADALUPE LEYVA LÓPEZ COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'P' and 'ser'.

Handwritten initials and marks at the bottom right.

Lineamientos

Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión,

respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos.
- IX. En fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/12/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, presentado por los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente respectivamente.
- X. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- XI. En fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó la resolución INE/CG226/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputado local y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el estado de Sonora.

- XII. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.
- XIII. El día treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG65/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora, por el Distrito Electoral Local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, a los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- XIV. El día dos de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación local por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

- Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten

su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
- Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas

independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones I y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la

b

be

✓

S

D

convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.

14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
17. Que la LIPEES en su numeral 17, establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

P

Se

✓

S

D

gm

gm

- 19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- 20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
- 21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.*

- IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.*
- VI. No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.*
- VII. No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.*
- VIII. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.*
- IX. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.*
- X. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.*

- 22. Que el artículo 29 de la LIPEES, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa

24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el supiente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

b

se

s

gm

27. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

28. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. *Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
- II. *Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
- III. *En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*
- IV. *Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
 - A. *En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
 - B. *En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

b

se

s

gm

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:
 - 1. Recibos de pago del impuesto predial.
 - 2. Recibos de pago de luz.
 - 3. Recibos de pago de agua.
 - 4. Recibos de teléfono fijo.
 - 5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 - 6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
- VI. Los datos de la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

- 29. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
- 30. Que el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
- 31. Que el artículo 11 de los Lineamientos señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 32. Que con fecha once de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 20172018, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, presentados por los ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones I y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/14/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, a los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en fórmula por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente, respectivamente, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y por el INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG65/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, a los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente, respectivamente. En dicho sentido, se tiene que en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida fórmula, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación que se señala en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los interesados son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de

servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe

presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

34. De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Héctor Manuel Hermosillo González al cargo de Diputado por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, satisface el principio de homogeneidad conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Aspirante	Cargo del Aspirante	Género
Héctor Manuel Hermosillo González	Diputado Propietario	Masculino
Franisca Guadalupe Leyva López	Diputada Suplente	Femenino

35. No obstante lo anterior, de la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Héctor Manuel Hermosillo González, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, **se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 30 fracción III, inciso f) de la LIPEES así como en la fracción VII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, relativo a los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano**, sin embargo, con fecha veintitrés de marzo del año en curso, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó la resolución INE/CG226/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputado local y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario

2017- 2018, en el estado de Sonora, misma que en los considerandos 26.1 y 26.2 señala lo siguiente:

"Diecinueve aspirantes a candidatos independientes omitieron presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, cuya conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad, para cada uno de ellos, se estableció de la siguiente manera:

"A. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF

Se precisan, los sujetos obligados que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley, ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, y que no tienen registrada ninguna operación en el SIF.

Cons.	Entidad	Cargo	Nombre
1	Sonora	Diputado Local MR	Carlos Castro Lugo
2	Sonora	Diputado Local MR	Jesús Toledo Olivarria
3	Sonora	Diputado Local MR	Juan Agolfo Félix Durán
4	Sonora	Diputado Local MR	Lucrecia Contreras Domínguez
5	Sonora	Diputado Local MR	Maria Eugenia Figueroa Urrea
6	Sonora	Diputado Local MR	Rafael Cruz Flores
7	Sonora	Diputado Local MR	Rafael Robles German
8	Sonora	Diputado Local MR	Rafael Cachoux Salas
9	Sonora	Presidente Municipal	Alvaro Ramon Renteria Cruz
10	Sonora	Presidente Municipal	Rogelio David Lopez Barrientos

B. Omisos sin informe con registro de operaciones en el SIF

Se precisan, el sujeto obligado que no presentó su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, pero que tienen registrada alguna operación en el SIF.

Ahora bien, se detallan las operaciones registradas por cada uno de los aspirantes:

Cons.	Entidad	Cargo	Nombre	Ingreso	Egresos
1	Sonora	Diputado Local MR	Guadalupe De la Paz Quintana Mayer	\$0.00	\$0.00
2	Sonora	Diputado Local MR	Héctor Manuel Hermosillo González	\$0.00	\$0.00
3	Sonora	Diputado Local MR	Manuel Guillermo Cañez Martínez	\$0.00	\$0.00
4	Sonora	Diputado Local MR	Porfirio Peña Ortega	\$0.00	\$0.00
5	Sonora	Presidente Municipal	Gilberto Ayón Reyes	\$13,000.00	\$6,878.00
6	Sonora	Presidente Municipal	José Martín Moreno Enriquez	\$0.00	\$36,263.81
7	Sonora	Presidente Municipal	Juan José Reyes Cervantes	\$3,000.00	\$1,073.24
8	Sonora	Presidente Municipal	Luis Enrique Rubalcava Gastélum	\$6,500.00	\$0.00
9	Sonora	Presidente Municipal	Luis René Rodríguez López	\$0.00	\$0.00

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes a los cargos de:

Diputado Local

- Carlos Castro Lugo: Conclusión 1
- Guadalupe de la Paz Quintana Mayer: Conclusión 1
- **Héctor Manuel Hermosillo González: Conclusión 1**
- Jesús Toledo Olivaria: Conclusión 1
- Juan Adolfo Félix Duran: Conclusión 1
- Lucrecia Contreras Domínguez: Conclusión 1
- Manuel Guillermo Cañez Martínez: Conclusión 1
- María Eugenia Figueroa Urrea: Conclusión 1
- Porfirio Peña Ortega: Conclusión 1
- Rafael Cacheux Salas: Conclusión 1
- Rafael Robles German: Conclusión 1
- Rafael Cruz Flores: Conclusión 1

Ayuntamientos

- Alvaro Ramón Rentería Cruz: Conclusión 1

- Gilberto Ayón Reyes: Conclusión 1
- José Martín Moreno Enriquez: Conclusión 1
- Juan José Reyes Cervantes: Conclusión 1
- Luis Enrique Rubalcava Gastélum: Conclusión 1
- Luis René Rodríguez López: Conclusión 1
- Rogelio David López Barrientos: Conclusión 1

La sanción a imponer es la prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de las y los aspirantes infractores a ser registradas(os) o, en su caso, si va está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos independientes al cargo respectivo en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

Visto lo anterior, esta autoridad considera a lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales en las 32 entidades, para los efectos conducentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26.2 Derivado de que la sanción impuesta a los diecinueve ciudadanos omisos en la presentación de informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano es la pérdida del derecho a ser registradas(os) como candidatas(os) en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, se estima necesario dar vista a los treinta y dos Organismo Públicos Locales Electorales, esto con la finalidad de que ante el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización de los ciudadanos que en la resolución de mérito se sancionan y que pretendan o aspiren a ser registrados como candidatas(os) locales en el marco del Proceso Electoral referido, se haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia y no se les permita dicho registro."

En virtud de lo anterior, este Instituto Estatal Electoral no considera necesario efectuar el requerimiento del informe de gastos a que hace mención el artículo 30 fracción II, inciso f) de la LIPEES, por las consideraciones manifestadas en el Acuerdo CG226/2018 antes señalado, el cual en el punto resolutivo primero señala:

"PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 26.1 de la presente Resolución, se aplicarán a los aspirantes a candidatos independientes, las sanciones siguientes:

- C. Carlos Castro Lugo
- C. Guadalupe de la Paz Quintana Mayer
- C. Héctor Manuel Hermosillo González**
- C. Jesús Toledo Olivaria
- C. Juan Adolfo Félix Duran
- C. Lucrecia Contreras Dominguez
- C. Manuel Guillermo Cañez Martínez
- C. María Eugenia Figueroa Urrea
- C. Porfirio Peña Ortega
- C. Rafael Cacheux Salas C. Rafael Robles German
- C. Rafael Cruz Flores
- C. Alvaro Ramón Rentería Cruz
- C. Gilberto Ayón Reyes
- C. José Martín Moreno Enríquez
- C. Juan José Reyes Cervantes
- C. Luis Enrique Rubalcava Gastélum
- C. Luis René Rodríguez López
- C. Rogelio David López Barrientos

Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registradas(os) como candidata(o) en el Proceso Electoral 2017-2018. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, para los efectos conducentes."

- 36. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina negar el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa a H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por las razones expuestas en el considerando 35 del presente acuerdo.
- 37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, y 192 de la

LIPEES, la Base Décima Tercera de la Convocatoria y el artículo 11 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se niega el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 2 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, a los C.C. Héctor Manuel Hermosillo González y Francisca Guadalupe Leyva López como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por las razones señaladas en el considerado 35 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, hacer de conocimiento de la aprobación del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, a quien deberá agregarse copia certificada del mismo para los efectos legales correspondientes, sobre el cumplimiento dado a lo aprobado en el Acuerdo INE/CG226/2018, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado gire instrucciones a la Unidad de Oficiales Notificadores, para que notifique el presente Acuerdo al C. Héctor Manuel Hermosillo González, en el domicilio que obra en los expedientes de este Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar; así como para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, solicite la publicación del presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**


Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Resendez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG80/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA, ASÍ COMO REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. JOSÉ RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DE 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral



Lineamientos Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos

interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados para adquirir la calidad de aspirante a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores para el municipio de Cajeme, Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.
- IX. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- X. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/27/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo.
- XI. En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG53/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el proceso electoral

ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo.

- XII. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.
- XIII. El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de cada uno de los ciudadanos independientes que conforman la planilla del Ayuntamiento Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo.
- XIV. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, mediante el cual presenta una serie de renunciaciones por parte de diversos integrantes de su planilla, así como la documentación relativa a las respectivas sustituciones.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema

Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones II y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaración de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura

independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.

15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES señala que se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
17. Que la LIPEES en su numeral 17 establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de

los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

Por su parte, los interesados y las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracción III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
 - II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.
 - III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
 - IV. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. V. No haber sido Magistrado, Magistrada o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero Electoral propietario, Consejera Electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.
 - VI. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.
 - VII. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables."
22. Que el artículo 29 de la LIPEES establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de

ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados por este Consejo General, en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.
- Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.
25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigitando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la LIPEES en su artículo 172 de su Capítulo Tercero, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que para el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precisando que por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Además de lo anterior, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala lo siguiente:

"...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de

Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional. . ."

30. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- i. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
- II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*
- IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
 - A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia*

efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:

- 1. Recibos de pago del impuesto predial.
- 2. Recibos de pago de luz.
- 3. Recibos de pago de agua.
- 4. Recibos de teléfono fijo.
- 5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- 6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.

VI. Los datos de la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.

VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

31. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

32. Que el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.

33. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género."

Razones y motivos que justifican la determinación

34. Que con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndica, así como Regidores y Regidoras para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes, presentados por cada uno de los respectivos ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones II y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/65/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en planilla al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, llevaron a cabo los actos tendientes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y del INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG53/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo; quedando dicha planilla conformada de la siguiente manera:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
José Rodrigo Robinson Bours Castelo	Presidente Municipal
Elsa Irene Palafox Valenzuela	Síndica Propietaria
Patricia María Esquer Pablos	Síndica Suplente
Carlos Alberto López Ochoa	Regidor Propietario 1
Jesús José Hermosillo García	Regidor Suplente 1
Sara Gisela Lara Colmenares	Regidora Propietaria 2
María Fernanda Morales Sepúlveda	Regidora Suplente 2
Raúl Alemán Tavizon	Regidor Propietario 3
Jesús Meza Lizárraga	Regidor Suplente 3
Myrna Guadalupe Bernal Palafox	Regidora Propietaria 4
Ino Ireri Portillo Mendoza	Regidor Suplente 4
Jesús Rubén Montes Alvarado	Regidor Propietario 5
Alberto Almada Almada	Regidor Suplente 5
Carolina Montes Tallas	Regidora Propietaria 6
Mayra Gisela Isias Cruz	Regidora Suplente 6
Fernando Soto Ayala	Regidor Propietario 7
Cesar Javier Rojas Ibarra	Regidor Suplente 7
María Doiores Retes Valenzuela	Regidora Propietaria 8
María Belem Segoviano Hernández	Regidora Suplente 8
Edgar Rafael Balderrama Leyva	Regidor Propietario 9
Edgar Alberto Estrella Villarreal	Regidor Suplente 9
María del Rocío López Romero	Regidora Propietaria 10
Alma Ruth Victoria Dosten	Regidora Suplente 10
Ricardo Saucedo Gómez	Regidor Propietario 11
Ángel Gabriel Carrillo Velázquez	Regidor Suplente 11
Ana Ligia Hamed Lamas	Regidora Propietaria 12
Yirdi Yarabi Serna Gaxiola	Regidora Suplente 12

En dicho sentido, se tiene que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida planilla, solicitaron su registro como candidatos independientes ante este Instituto Estatal Electoral; sin embargo, en fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo,

mediante el cual presenta una serie de renunciaciones por parte de diversos integrantes de su planilla, así como la documentación relativa a las respectivas sustituciones, quedando su planilla integrada de la siguiente manera:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
José Rodrigo Robinson Bours Castelo	Presidente Municipal
Elisa Irene Palafox Valenzuela	Síndica Propietaria
Patricia María Esquer Pablos	Síndica Suplente
Carlos Alberto López Ochoa	Regidor Propietario 1
Jesús José Hermosillo García	Regidor Suplente 1
Isabel Cristina Clark Caraveo	Regidora Propietaria 2
María Fernanda Morales Sepúlveda	Regidora Suplente 2
José Javier Gómez Ruelas	Regidor Propietario 3
Jorge Omar Heredia Cortes	Regidor Suplente 3
Myrna Guadalupe Bernal Palafox	Regidora Propietaria 4
Ino Ileri Portillo Mendoza	Regidor Suplente 4
Jesús Rubén Montes Alvarado	Regidor Propietario 5
Alberto Almada Almada	Regidor Suplente 5
Carolina Montes Talas	Regidora Propietaria 6
Olivia Ivonne García Ruiz	Regidora Suplente 6
Fernando Soto Ayala	Regidor Propietario 7
Cesar Javier Rojas Ibarra	Regidor Suplente 7
Mayra Giseela Islas Cruz	Regidora Propietaria 8
Ana Lilia Hernández López	Regidora Suplente 8
Edgar Rafael Balderrama Leyva	Regidor Propietario 9
Edgar Alberto Estrella Villarreal	Regidor Suplente 9
María del Rocío López Romero	Regidora Propietaria 10
Alma Ruth Victoria Dosten	Regidora Suplente 10
Ricardo Saucedo Gómez	Regidor Propietario 11
Joel Salazar Aldaco	Regidor Suplente 11
Myrna Yolanda Gálvez Corral	Regidora Propietaria 12
Yrdi Yarabi Serna Gaxiola	Regidora Suplente 12

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los referidos ciudadanos independientes que integran la planilla encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se advierte que se presentaron las solicitudes de registro debidamente firmadas y mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017; y que asimismo presentaron la documentación que se señala en el Anexo 1 del presente acuerdo.

De lo anterior, se advierte que los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de la planilla encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, cumplieron a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como en la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

En dicho sentido, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla antes referida, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano

mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

35. De igual forma, se tiene que la integración de la planilla encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, satisface los principios de paridad de género, alternancia y homogeneidad conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula	Género
José Rodrigo Robinson Bours Castelo	Presidente Municipal	Masculino
Elisa Irene Palafox Valenzuela	Síndica Propietaria	Femenino
Patricia María Esquer Pablos	Síndica Suplente	Femenino
Carlos Alberto López Ochoa	Regidor Propietario 1	Masculino
Jesús José Hermosillo García	Regidor Suplente 1	Masculino
Isabel Cristina Clark Caraveo	Regidora Propietaria 2	Femenino
María Fernanda Morales Sepúlveda	Regidora Suplente 2	Femenino
José Javier Gómez Ruelas	Regidor Propietario 3	Masculino
Jorge Omar Heredia Cortes	Regidor Suplente 3	Masculino

Myrna Guadalupe Bernal Palafox	Regidora Propietaria 4	Femenino
Ino Ileri Portillo Mendoza	Regidor Suplente 4	Femenino
Jesús Rubén Montes Alvarado	Regidor Propietario 5	Masculino
Alberto Almada Almada	Regidor Suplente 5	Masculino
Carolina Montes Tallas	Regidora Propietaria 6	Femenino
Olivia Ivonne García Ruiz	Regidora Suplente 6	Femenino
Fernando Soto Ayala	Regidor Propietario 7	Masculino
Cesar Javier Rojas Ibarra	Regidor Suplente 7	Masculino
Mayra Gisele Islas Cruz	Regidora Propietaria 8	Femenino
Ana Lilia Hernández López	Regidora Suplente 8	Femenino
Edgar Rafael Balderrama Leyva	Regidor Propietario 9	Masculino
Edgar Alberto Estrella Villarreal	Regidor Suplente 9	Masculino
María del Rocío López Romero	Regidora Propietaria 10	Femenino
Aima Ruth Victoria Dosten	Regidora Suplente 10	Femenino
Ricardo Saucedo Gómez	Regidor Propietario 11	Masculino
Joel Salazar Aldaco	Regidor Suplente 11	Masculino
Myrna Yolanda Gálvez Corral	Regidora Propietaria 12	Femenino
Yirdi Yarabi Serna Gaxiola	Regidora Suplente 12	Femenino

36. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172 y 192 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el proceso electoral

ordinario local 2017-2018, quedando la respectiva planilla integrada de la siguiente manera:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
José Rodrigo Robinson Bours Castelo	Presidente Municipal
Eiisa Irene Palafox Valenzuela	Sindica Propietaria
Patricia maria Esquer Pablos	Sindica Suplente
Carlos Alberto López Ochoa	Regidor Propietario 1
Jesús José Hermosillo Garcia	Regidor Suplente 1
Isabel Cristina Clark Caraveo	Regidora Propietaria 2
María Fernanda Morales Sepúlveda	Regidora Suplente 2
José Javier Gómez Ruelas	Regidor Propietario 3
Jorge Omar Heredia Cortes	Regidor Suplente 3
Myrna Guadalupe Bernal Palafox	Regidora Propietaria 4
Ino Ileri Portillo Mendoza	Regidor Suplente 4
Jesús Rubén Montes Alvarado	Regidor Propietario 5
Alberto Almada Almada	Regidor Suplente 5
Carolina Montes Tallas	Regidora Propietaria 6
Olivia Ivonne Garcia Ruiz	Regidora Suplente 6
Fernando Soto Ayala	Regidor Propietario 7
Cesar Javier Rojas Ibarra	Regidor Suplente 7
Mayra Gisela Islas Cruz	Regidora Propietaria 8
Ana Lilia Hernández López	Regidora Suplente 8
Edgar Rafael Balderrama Leyva	Regidor Propietario 9
Edgar Alberto Estrella Villarreal	Regidor Suplente 9
María del Rocío López Romero	Regidora Propietaria 10
Alma Ruth Victoria Dosten	Regidora Suplente 10
Ricardo Saucedo Gómez	Regidor Propietario 11
Joel Salazar Aldaco	Regidor Suplente 11
Myrna Yolanda Gálvez Corral	Regidora Propietaria 12
Yirdi Yarabi Serna Gaxiola	Regidora Suplente 12

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes,

debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la planilla aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, para que en términos del artículo 41 fracción III de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 06 del INE en Sonora.

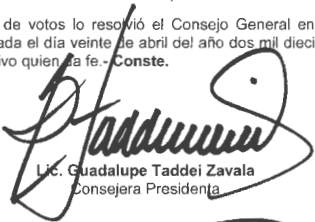
DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.**


Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta


Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG80/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en planilla a los cargos de presidente municipal, síndicos, así como regidores y regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, para el Proceso Electoral Ordinario Local de 2017-2018" aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho.



ACUERDO CG81/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA, ASÍ COMO REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. EDUARDO QUIROGA JIMÉNEZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes	
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora	
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	y
LGPP	Ley General de Partidos Políticos	
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora	
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral	

Lineamientos

Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- IX. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados para adquirir la calidad de aspirante a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndica y Regidores para el municipio de Cananea en el estado de Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.
- X. Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/30/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores, para el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez.
- XI. En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG41/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez.
- XII. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria,

Página 3 de 20

aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

- XIII. El día dos de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de cada uno de los ciudadanos independientes que conforman la planilla del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez.

CONSIDERANDO

Competencia

- Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que

Página 4 de 20

en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción

de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones II y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley

Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

- 17. Que la LIPEES en su numeral 17 establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
- 18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
- 19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- 20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
- 21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

Por su parte, los interesados y las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de los

Ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracción III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.*
- II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.*
- III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;*
- IV. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.*
- V. No haber sido Magistrado, Magistrada o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero Electoral propietario, Consejera Electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.*
- VI. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.*
- VII. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables."*

- 22. Que el artículo 29 de la LIPEES establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados por este Consejo General, en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa

24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la LIPEES en su artículo 172 de su Capítulo Tercero, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que para el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precizando que por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Además de lo anterior, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala lo siguiente: "...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

- I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;
- II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y
- III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional..."

30. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. *Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
- II. *Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
- III. *En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*
- IV. *Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
 - A. *En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
 - B. *En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) *Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
- b) *La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.*
- c) *Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:*

Página 11 de 20

1. *Recibos de pago del impuesto predial.*
2. *Recibos de pago de luz.*
3. *Recibos de pago de agua.*
4. *Recibos de teléfono fijo.*
5. *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
6. *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

- V. *La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.*
 - VI. *Los datos de la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.*
 - VII. *Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.*
 - VIII. *De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.*
31. *Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.*
 32. *Que el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.*
 33. *Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:*

Página 12 de 20

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

Razones y motivos que justifican la determinación

34. Que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Sindica, así como Regidores y Regidoras para el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes, presentados por cada uno de los respectivos ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones II y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/30/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de

aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez; quedando dicha conformada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Género
Presidente Municipal	Eduardo Quiroga Jiménez	Masculino
Síndica propietaria	María Bibiana Cruz Munguía	Femenino
Síndica suplente	Edna Josefina Peralta Moraga	Femenino
Regidor Propietario 1	Julio Alfonso Bracamonte Moreno	Masculino
Regidor Suplente 1	Alfredo Andrade Sosa	Masculino
Regidora Propietaria 2	Yoana Julieta Castillón Bustamante	Femenino
Regidora Suplente 2	Patricia Amaya Porlillo	Femenino
Regidor Propietario 3	Rene Francielli Rodríguez Moreno	Masculino
Regidor Suplente 3	Ricardo Gabriel Ortiz Siqueiros	Masculino
Regidora Propietaria 4	Laura Peña Lepe	Femenino
Regidor Suplente 4	Claudia Inés Dewar Castillo	Femenino
Regidora Propietaria 5	Jesús Ignacio Hernández Aguirre	Masculino
Regidora Suplente 5	Ramón Ernesto Ramírez Gastélum	Masculino
Regidor Propietaria 6	María de los Angeles Ramos Minero	Femenino
Regidor Suplente 6	Santa Gloria Pérez Zavala	Femenino

Que conforme a la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en planilla al Ayuntamiento de Cananea, Sonora encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y del INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG41/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez.

En dicho sentido, se tiene que en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida planilla, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente

acompañadas de la documentación que se señala en el Anexo 1 del presente acuerdo.

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la planilla encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla antes referida, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad

de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compliación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527- 528."

35. De igual forma, se tiene que la integración de la planilla encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, satisface los principios de paridad de género, alternancia y homogeneidad conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Cargo	Nombre	Género
Presidente Municipal	Eduardo Quiroga Jiménez	Masculino
Síndica propietaria	María Bibiana Cruz Munguía	Femenino
Síndica suplente	Edna Josefina Peralta Moraga	Femenino
Regidor Propietario 1	Julio Alfonso Bracamonte Moreno	Masculino
Regidor Suplente 1	Alfredo Andrade Sosa	Masculino
Regidora Propietaria 2	Yoana Julieta Castillón Bustamante	Femenino
Regidora Suplente 2	Patricia Amaya Portillo	Femenino
Regidor Propietario 3	Rene Francessli Rodríguez Moreno	Masculino
Regidor Suplente 3	Ricardo Gabriel Ortiz Siqueiros	Masculino
Regidor Propietaria 4	Laura Peña Lepe	Femenino

Regidor Suplente 4	Claudia Inés Dewar Castillo	Femenino
Regidora Propietaria 5	Jesús Ignacio Hernández Aguirre	Masculino
Regidora Suplente 5	Ramón Ernesto Ramírez Gastélum	Masculino
Regidor Propietaria 6	María de los Angeles Ramos Mineró	Femenino
Regidor Suplente 6	Santa Gloria Pérez Zavala	Femenino

36. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116. fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22. 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172 y 192 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la respectiva planilla integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Género
Presidente Municipal	Eduardo Quiroga Jiménez	Masculino
Síndica propietaria	María Bibiana Cruz Munguía	Femenino
Síndica suplente	Edna Josefina Peralta Moraga	Femenino
Regidor Propietario 1	Julio Alfonso Bracamonte Moreno	Masculino
Regidor Suplente 1	Alfredo Andrade Sosa	Masculino
Regidora Propietaria 2	Yoana Julieta Castillón Bustamante	Femenino
Regidora Suplente 2	Patricia Amaya Portillo	Femenino
Regidor Propietario 3	Rene Franccelli Rodríguez Moreno	Masculino
Regidor Suplente 3	Ricardo Gabriel Ortiz Siqueiros	Masculino
Regidor Propietaria 4	Laura Peña Lepe	Femenino
Regidor Suplente 4	Claudia Inés Dewar Castillo	Femenino
Regidora Propietaria 5	Jesús Ignacio Hernández Aguirre	Masculino

Regidora Suplente 5	Ramón Ernesto Ramírez Gastélum	Masculino
Regidor Propietaria 6	María de los Angeles Ramos Mineró	Femenino
Regidor Suplente 6	Santa Gloria Pérez Zavala	Femenino

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la planilla aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convento General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Eduardo Quiroga Jiménez, para que en términos del artículo 41 fracción III de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Eduardo Quiroga Jiménez, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 02 del INE en Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaria Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashintoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Caños Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG81/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en planilla a los cargos de presidente municipal, síndicas, así como regidores y regidoras del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, encabezada por el C. Eduardo Quiroga Jiménez, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho.



ACUERDO CG82/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA, ASÍ COMO REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. RUBÉN ARTURO CHÁVEZ GARCÍA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DE 2017-2018.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos

Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 20172018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- IX. Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.
- X. En fecha veintitrés de enero del presente año, la Comisión mediante Acuerdo CTCI/48/2018, declaró como improcedente y por no presentada la solicitud de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García.
- XI. El día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito de Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales PER SALTUM, suscrito por el ciudadano Rubén Arturo Chávez García, en contra del Acuerdo CTCI/48/2018, por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a candidatas y candidatos independientes en la planilla a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicas, Regidoras y Regidoras del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García.

Página 3 de 21

- XII. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del expediente registrado en esa H. Sala bajo número SG-JDC27/2018, revocar el acuerdo impugnado CTCI/48/2018, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Rubén Arturo Chávez García.
- XIII. En fecha dieciséis de febrero del presente año, esta Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/53/2018 "Por el que se resuelve otorgar la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-27/2018".
- XIV. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria, aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.
- XV. En fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG67/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García.
- XVI. El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de cada uno de los ciudadanos independientes que conforman la planilla del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García.

CONSIDERANDO

Competencia

- Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Página 4 de 21

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.

12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones II y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES señala que se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
17. Que la LIPEES en su numeral 17 establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Página 7 de 21

19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

Por su parte, los interesados y las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracción III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.
- III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- IV. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. V. No haber sido Magistrado, Magistrada o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero Electoral propietario, Consejera Electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.
- VI. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.

Página 8 de 21

VII. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.*

22. Que el artículo 29 de la LIPEES establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados por este Consejo General, en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa.
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos,

Página 9 de 21

fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.
27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
29. Que la LIPEES en su artículo 172 de su Capítulo Tercero, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que para el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley; Precisando que por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Además de lo anterior, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala lo siguiente:

*...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el

Página 10 de 21

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

- I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;
- II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y
- III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional..."

30. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).
- II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que lo acredite.
- IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
 - A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
 - B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:
 1. Recibos de pago del impuesto predial.
 2. Recibos de pago de luz.
 3. Recibos de pago de agua.
 4. Recibos de teléfono fijo.
 5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
- VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

31. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

- 32. Que el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
- 33. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género."

Razones y motivos que justifican la determinación

- 34. Que con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, así como Regidores y Regidoras para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes, presentados por cada uno de los respectivos

ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones II y III de la Convocatoria. Sin embargo, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que no se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y el diverso inciso c) fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria, toda vez que no se presentó en tiempo y forma el contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil "ETCHOJOA AVANZA" A.C.

Por lo anterior, en fecha veintitrés de enero del presente año, la Comisión mediante Acuerdo CTCI/48/2018, declaró como improcedente y por no presentada la solicitud de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García; por lo que el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito de Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales, suscrito por el C. Rubén Arturo Chávez García, en contra del referido Acuerdo CTCI/48/2018, el cual se encontraba dirigido PER SALTUM a la H. Sala Regional Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, la H. Sala Regional Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del expediente registrado en esa H. Sala bajo número SG-JDC27/2018, revocar el acuerdo impugnado CTCI/48/2018, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Rubén Arturo Chávez García; por lo que en atención a dicha resolución, con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/53/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García.

Que conforme al referido Acuerdo CTCI/53/2018, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos del C. Rubén Arturo Chávez García quedó comprendido desde el día veintidós de febrero hasta el día trece de marzo de dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en planilla al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; en relación a lo anterior, se tiene que de la verificación por parte de la Comisión y del INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG67/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del

derecho a registrarse como candidatos independientes para contener en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García; quedando dicha conformada de la siguiente manera:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
Rubén Arturo Chávez García	Presidente Municipal
Maria Yesenia López Valenzuela	Síndica Propietaria
Modesta González Valenzuela	Síndica Suplente
Sergio Francisco Borbón Valenzuela	Regidor Propietario 1
Jorge Antonio Valdez Mendoza	Regidor Suplente 1
Maria Del Refugio Rivera Nebuay	Regidora Propietaria 2
Alma Vindiana Neyoy Rivera	Regidora Suplente 2
Pascual Ignacio Flores Verdugo	Regidor Propietario 3
José Trinidad Mendoza Cruz	Regidor Suplente 3
Maria De Los Angeles Rábago Gutiérrez	Regidora Propietaria 4
Pauline Valenzuela Rábago	Regidora Suplente 4
Saúl Iram Valdez Yocupicio	Regidor Propietario 5
Héctor Manuel Canizales Navarro	Regidor Suplente 5
Marina García Moroyoqui	Regidora Propietaria 6
Dina Nohemí Yocupicio Jiménez	Regidora Suplente 6

El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de la C. María de Los Angeles Rábago Gutiérrez, en el que manifiesta su decisión de renunciar a su aspiración por la candidatura independiente al cargo de Regidora Propietaria 4, en la planilla que aspira a contener en la elección del Ayuntamiento del municipio de Etchojoa, Sonora.

Por lo que en atención a lo anterior, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el C. Rubén Arturo Chávez García, quien encabeza la planilla referida con anterioridad, presentó ante este Instituto Estatal Electoral la documentación correspondiente a la C. Luz Bernardina Yocupicio Ramírez, la cual pretendía que fuera incorporada a su planilla.

De conformidad con lo anterior el C. Rubén Arturo Chávez García, con su respectivo derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Etchojoa, Sonora, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo CG67/2018 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, acudió ante este Instituto Estatal Electoral el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, para llevar a cabo su registro y el de los integrantes de su planilla, como candidatos independientes.

En consecuencia, y con base en la renuncia y sustitución de la integrante de la planilla encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García al Ayuntamiento del

municipio de Etchojoa, Sonora, el registro de su planilla quedó conforme a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
Rubén Arturo Chávez García	Presidente Municipal
Maria Yesenia López Valenzuela	Síndica Propietaria
Modesta González Valenzuela	Síndica Suplente
Saúl Iram Valdez Yocupicio	Regidor Propietario 1
Héctor Manuel Canizales Navarro	Regidor Suplente 1
Marina García Moroyoqui	Regidora Propietaria 2
Dina Nohemí Yocupicio Jiménez	Regidora Suplente 2
Ignacio Escalante Baldenegro	Regidor Propietario 3
Jorge Antonio Valdez Mendoza	Regidor Suplente 3
Luz Bernardina Yocupicio Ramírez	Regidora Propietaria 4
Maria Bárbara García Gastélum	Regidora Suplente 4
Pascual Ignacio Flores Verdugo	Regidor Propietario 5
José Trinidad Mendoza Cruz	Regidor Suplente 5
Maria Del Refugio Rivera Nebuay	Regidora Propietaria 6
Alma Vindiana Neyoy Rivera	Regidora Suplente 6

Al respecto, se tiene que dichos ciudadanos independientes presentaron la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación que se señala en el Anexo 1 del presente acuerdo.

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la planilla encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla antes referida, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528."

35. De igual forma, se tiene que la integración de la planilla encabezada por el C. Rubén Arturo Chávez García, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, satisface los principios de paridad de género, alternancia y homogeneidad conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula	Género
Rubén Arturo Chávez García	Presidente Municipal	Masculino
María Yesenia López Valenzuela	Síndica Propietaria	Femenino
Modesta González Valenzuela	Síndica Suplente	Femenino
Saúl Iram Valdez Yocupicio	Regidor Propietario 1	Masculino
Héctor Manuel Canizales Navarro	Regidor Suplente 1	Masculino
Marina García Moroyoqui	Regidora Propietaria 2	Femenino
Dina Nohemí Yocupicio Jiménez	Regidora Suplente 2	Femenino
Ignacio Escalante Baldenegro	Regidor Propietario 3	Masculino
Jorge Antonio Valdez Mendoza	Regidor Suplente 3	Masculino
Luz Bernardina Yocupicio Ramírez	Regidora Propietaria 4	Femenino
María Bárbara García Gastélum	Regidora Suplente 4	Femenino
Pascual Ignacio Flores Verdugo	Regidor Propietario 5	Masculino
José Trinidad Mendoza Cruz	Regidor Suplente 5	Masculino
María Del Refugio Rivera Nebuay	Regidora Propietaria 6	Femenino
Alma Viridiana Neyoy Rivera	Regidora Suplente 6	Femenino

36. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172 y 192 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la respectiva planilla integrada de la siguiente manera:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
Rubén Arturo Chávez García	Presidente Municipal
María Yesenia López Valenzuela	Síndica Propietaria
Modesta González Valenzuela	Síndica Suplente
Saúl Iram Valdez Yocupicio	Regidor Propietario 1
Héctor Manuel Canizales Navarro	Regidor Suplente 1
Marina García Moroyoqui	Regidora Propietaria 2
Dina Nohemí Yocupicio Jiménez	Regidora Suplente 2
Ignacio Escalante Baidenegro	Regidor Propietario 3
Jorge Antonio Valdez Mendoza	Regidor Suplente 3
Luz Bernardina Yocupicio Ramirez	Regidora Propietaria 4
María Bárbara García Gastélum	Regidora Suplente 4
Pascual Ignacio Flores Verdugo	Regidor Propietario 5
José Trinidad Mendoza Cruz	Regidor Suplente 5
María Del Refugio Rivera Nebuay	Regidora Propietaria 6
Alma Viridiana Neyoy Rivera	Regidora Suplente 6

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

Página 19 de 21

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la planilla aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Rubén Arturo Chávez García, para que en términos del artículo 41 fracción III de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Rubén Arturo Chávez García, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 07 del INE en Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente,


Página 20 de 21


para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.


DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.


DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.


Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral


Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral


Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Página 21 de 21



ACUERDO CG83/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA, ASÍ COMO REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. ERNESTO URIBE CORONA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DE 2017-2018.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Estatal Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral




Página 1 de 21

Lineamientos Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.
- III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.
- VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados para adquirir la calidad de aspirante a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndica y Regidores para el municipio de Guaymas en el estado de Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.
- IX. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recada dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.
- X. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/67/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona.
- XI. En fecha veintuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG51/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona.
- XII. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria,

aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

XIII. El día tres de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de cada uno de los ciudadanos independientes que conforman la planilla del Ayuntamiento Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la

participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones II y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.
13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretenden postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES señala que se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en

Página 6 de 21

general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

17. Que la LIPEES en su numeral 17 establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

Página 7 de 21

Por su parte, los interesados y las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de *Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Sindica y Regidor o Regidora de los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracción III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:*

- I. Ser ciudadano o ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
 - II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.
 - III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
 - IV. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
 - V. No haber sido Magistrado, Magistrada o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero Electoral propietario, Consejera Electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.
 - VI. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.
 - VII. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables."
22. Que el artículo 29 de la LIPEES establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados por este Consejo General, en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa.
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.
27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación

proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la LIPEES en su artículo 172 de su Capítulo Tercero, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que para el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley, precisando que por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Además de lo anterior, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala lo siguiente:

"... Artículo 30 - El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

- i. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;*
 - ii. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y*
 - iii. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional..."*
30. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato

denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
- II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*
- IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
 - A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
 - B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.*
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:*

- 1. Recibos de pago del impuesto predial.*
- 2. Recibos de pago de luz.*
- 3. Recibos de pago de agua.*
- 4. Recibos de teléfono fijo.*
- 5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*

- 6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales. El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
- VI. Los datos de la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

- 31. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
- 32. Que el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
- 33. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) En la postulación de las sindicaturas, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género."

Razones y motivos que justifican la determinación

- 34. Que con fecha once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Sindica, así como Regidores y Regidoras para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes, presentados por cada uno de los respectivos ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones II y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/11/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en planilla al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte

de la Comisión y del INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha veintuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG51/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona; quedando dicha conformada de la siguiente manera:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
Ernesto Uribe Corona	Presidente Municipal
Silvia Etelvina Lucero Sánchez	Síndica Propietaria
Alma Deyanira Beaven Jacobo	Síndica Suplente
Sergio Cervantes Ruiz	Regidor Propietario 1
Adriel Souza Rosas	Regidor Suplente 1
Diana Lilia Muñiz González	Regidora Propietaria 2
María Elisa Barreras Ríos	Regidora Suplente 2
Luis Javier Vielledent Maglurena	Regidor Propietario 3
Edgar Edmundo Lanz Sánchez	Regidor Suplente 3
Bertha Evangeina Bellot Rojas	Regidora Propietaria 4
Claudia Alcira González García	Regidora Suplente 4
Aarón Gilberto León Flores	Regidor Propietario 5
José Alberto Manríquez Hernández	Regidor Suplente 5
Martha Alicia Apodaca Valdez	Regidora Propietaria 6
Silvia Angélica Ozuna Armenta	Regidora Suplente 6
Abraham Moya Amaya	Regidor Propietario 7
Héctor Martín Barrón Trujillo	Regidor Suplente 7
Gloria Sarahi Barragán Suarez	Regidora Propietaria 8
Teresa Fausto Garza	Regidora Suplente 8
Francisco José Amador Rodríguez	Regidor Propietario 9
Saúl Ramsés Gastélum Cano	Regidor Suplente 9
María Inés Orozco Ontiveros	Regidora Propietaria 10
Beatriz Lucía Valenzuela Sánchez	Regidora Suplente 10
Ignacio Limón León	Regidor Propietario 11
Silvestre León Valenzuela	Regidor Suplente 11
María Guadalupe Lerma Miranda	Regidora Propietaria 12
Cynthia Lizbeth Andrade Medrano	Regidora Suplente 12

El día tres de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el C. Ernesto Uribe Corona y anexos, en el cual presenta las renunciaciones de los C.C. Sergio Cervantes Ruiz, Adriel Souza Rosas, Aarón Gilberto León Flores, Teresa Fausto Garza, María Inés Orozco Ontiveros y Silvestre León Valenzuela, a los cargos de Regidor Propietario 1, Regidor Suplente 1, Regidor Propietario 5, Regidora Suplente 8, Regidora Propietaria 10 y Regidor Suplente 11, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Guaymas, Sonora.

Página 14 de 21

Por lo que en atención a lo anterior, con misma fecha, el C. Ernesto Uribe Corona, quien encabeza la planilla referida con anterioridad, presentó ante este Instituto Estatal Electoral la documentación correspondiente de los C.C. Francisco Arturo Cunningham Latorre, José Luis Rodríguez Villafuerte, Viridiana Del Carmen Velázquez Macías, Juan Iván Sánchez Rascón, Exequiel Alejandro Ávila Bramasco y Carolina Elizabeth González Vázquez, los cuales pretendía que fueran incorporados a su planilla.

De conformidad con lo anterior, el C. Ernesto Uribe Corona con su respectivo derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Guaymas, Sonora, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo CG51/2018 de fecha veintuno de marzo del dos mil dieciocho, acudió ante este Instituto Estatal Electoral el día tres de abril del dos mil dieciocho, para llevar a cabo su registro y el de los integrantes de su planilla, como candidatos independientes.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de las y los integrantes de la planilla encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el registro de su planilla quedó conforme a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
Ernesto Uribe Corona	Presidente Municipal
Silvia Etelvina Lucero Sánchez	Síndica Propietaria
Alma Deyanira Beaven Jacobo	Síndica Suplente
Francisco José Amador Rodríguez	Regidor Propietario 1
Edgar Edmundo Lanz Sánchez	Regidor Suplente 1
Bertha Evangelina Bellot Rojas	Regidora Propietaria 2
Claudia Alcira González García	Regidora Suplente 2
Francisco Arturo Cunningham Latorre	Regidor Propietario 3
Héctor Martín Barrón Trujillo	Regidor Suplente 3
Diana Lilia Muñiz González	Regidora Propietaria 4
María Elisa Barreras Ríos	Regidora Suplente 4
Abraham Moya Amaya	Regidor Propietario 5
José Luis Rodríguez Villafuerte	Regidor Suplente 5
Martha Alicia Apodaca Valdez	Regidora Propietaria 6
Cynthia Lizbeth Andrade Medrano	Regidora Suplente 6
Luis Javier Vielledent Maytorena	Regidor Propietario 7
Saúl Ramsés Gastélum Cano	Regidor Suplente 7
Beatriz Lucía Valenzuela Sánchez	Regidora Propietaria 8
Viridiana Del Carmen Velázquez Macías	Regidora Suplente 8
Juan Iván Sánchez Rascón	Regidor Propietario 9
Exequiel Alejandro Ávila Bramasco	Regidor Suplente 9
Gloria Sarahi Barragán Suarez	Regidora Propietaria 10
Carolina Elizabeth González Vázquez	Regidora Suplente 10
Ignacio Limón León	Regidor Propietario 11
José Alberto Manríquez Hernández	Regidor Suplente 11
María Guadalupe Lerma Miranda	Regidora Propietaria 12
Sylvia Angélica Ozuna Armenta	Regidora Suplente 12

Página 15 de 21

Al respecto, se tiene que dichos ciudadanos independientes presentaron la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación que se señala en el Anexo 1 del presente acuerdo.

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la planilla encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla antes referida, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME

D

6

AM

hg

p

s

✓

NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528."

35. De igual forma, se tiene que la integración de la planilla encabezada por el C. Ernesto Uribe Corona, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, satisface los principios de paridad de género, alternancia y homogeneidad conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula	Género
Ernesto Uribe Corona	Presidente Municipal	Masculino
Silvia Etefvina Lucero Sánchez	Síndica Propietaria	Femenino
Alma Deyanira Beaven Jacobo	Síndica Suplente	Femenino
Francisco José Amador Rodríguez	Regidor Propietario 1	Masculino
Edgar Edmundo Lanz Sánchez	Regidor Suplente 1	Masculino
Bertha Evangelina Bellot Rojas	Regidora Propietaria 2	Femenino
Claudia Alcira González García	Regidora Suplente 2	Femenino
Francisco Arturo Cunningham Latorre	Regidor Propietario 3	Masculino
Héctor Martín Barrón Trujillo	Regidor Suplente 3	Masculino
Diana Lilia Muñoz González	Regidora Propietaria 4	Femenino
María Elisa Barreras Ríos	Regidora Suplente 4	Femenino
Abraham Moya Amaya	Regidor Propietario 5	Masculino

José Luis Rodríguez Villafuerte	Regidor Suplente 5	Masculino
Martha Alicia Apodaca Valdez	Regidora Propietaria 6	Femenino
Cinthya Lizbeth Andrade Medrano	Regidora Suplente 6	Femenino
Luis Javier Viellident Maytorena	Regidor Propietario 7	Masculino
Saúl Ramsés Gastélum Cano	Regidor Suplente 7	Masculino
Beatriz Lucía Valenzuela Sánchez	Regidora Propietaria 8	Femenino
Viridiana Del Carmen Velázquez Macías	Regidora Suplente 8	Femenino
Juan Iván Sánchez Rascón	Regidor Propietario 9	Masculino
Exequiel Alejandro Avila Bramasco	Regidor Suplente 9	Masculino
Gloria Sarahí Barragán Suarez	Regidora Propietaria 10	Femenino
Carolina Elizabeth González Vázquez	Regidora Suplente 10	Femenino
Ignacio Limón León	Regidor Propietario 11	Masculino
José Alberto Marríquez Hernández	Regidor Suplente 11	Masculino
María Guadalupe Lerma Miranda	Regidora Propietaria 12	Femenino
Sylvia Angélica Ozuna Armenta	Regidora Suplente 12	Femenino

36. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172 y 192 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la respectiva planilla integrada de la siguiente manera:

Nombre del ciudadano	Cargo al que se postula
Ernesto Uribe Corona	Presidente Municipal
Silvia Etelvina Lucero Sánchez	Síndica Propietaria
Alma Deyanira Beaven Jacobo	Síndica Suplente
Francisco José Amador Rodríguez	Regidor Propietario 1
Edgar Edmundo Lanz Sánchez	Regidor Suplente 1

Handwritten signatures and initials:
 [Large signature]
 [Large signature]
 [Initials]

Handwritten mark: D

Bertha Evangelina Bellot Rojas	Regidora Propietaria 2
Claudia Alcira González García	Regidora Suplente 2
Francisco Arturo Cunningham Latorre	Regidor Propietario 3
Héctor Martín Barrón Trujillo	Regidor Suplente 3
Diana Lilia Muñoz González	Regidora Propietaria 4
María Elisa Barreras Ríos	Regidora Suplente 4
Abraham Moya Amaya	Regidor Propietario 5
José Luis Rodríguez Villafuerte	Regidor Suplente 5
Martha Alicia Apodaca Valdez	Regidora Propietaria 6
Cintya Lizbeth Andrade Medrano	Regidora Suplente 6
Luis Javier Vielledent Maytorena	Regidor Propietario 7
Saúl Ramsés Gastelú Canó	Regidor Suplente 7
Beatriz Lucía Valenzuela Sánchez	Regidora Propietaria 8
Viridiana Del Carmen Velázquez Macías	Regidora Suplente 8
Juan Iván Sánchez Rascón	Regidor Propietario 9
Exequiel Alejandro Avila Bramasco	Regidor Suplente 9
Gloria Sarahí Barragán Suarez	Regidora Propietaria 10
Carolina Elizabeth González Vázquez	Regidora Suplente 10
Ignacio Limón León	Regidor Propietario 11
José Alberto Manriquez Hernández	Regidor Suplente 11
María Guadalupe Lerma Miranda	Regidora Propietaria 12
Sylvia Angélica Ozuna Armenta	Regidora Suplente 12

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 36 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la planilla aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Ernesto Uribe Corona, para que en términos del artículo 41 fracción III de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Ernesto Uribe Corona, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 04 del INE en Sonora.

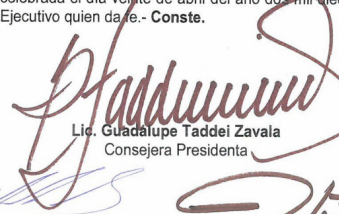
DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral



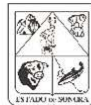
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).